



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73186-3

“Federación Educadores Bonaerenses c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión declarativa de certeza”

A 73.186

Suprema Corte de Justicia:

Vuelven las actuaciones, en esta oportunidad para dictaminar con motivo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad promovido por el Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 274/278 vta.; 301/307; 339; 302, CPCC).

I.-

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata -integrada, v. fs. 301/307, 312; 316 y 317- resuelve confirmar el pronunciamiento del Juzgado N° 3 en lo Contencioso Administrativo de La Plata que desestima la excepción de falta de legitimación activa de la Federación de Educadores Bonaerenses; hace lugar a la demanda y declara la inconstitucionalidad del artículo 2° del Decreto N° 683/2011.

Establece el carácter obligatorio del beneficio instaurado por la Ley N° 14196, dispone que debe abonarse conforme al monto actualizado al momento del efectivo pago, para lo cual computa como última remuneración mensual total la vigente a ese momento para la categoría en que reviste el interesado al momento del cese (v. fs. 169/181 y 321/332).

II.-

Sentencia y recurso extraordinario:

2.1.- La sentencia es notificada a la demandada el día 9 de mayo de 2019 y contra ella el apoderado del Fiscal de Estado deduce los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 333 y vta. y 335).

Los recursos son considerados formalmente admisibles (arts. 278 y 300 del CPCC) conforme notificación y fecha de los escritos obrantes en formato electrónico -23 de mayo de 2019- y se dirigen contra una sentencia que reviste la condición de definitiva (arts. 278, 281 y 299 del CPCC; 60, CCA).

Asimismo, en cuanto al recurso extraordinario de inconstitucionalidad en doctrina que comparto, la Cámara de Apelación tiene presente que la Suprema Corte ha precisado que, sólo es admisible cuando en la instancia ordinaria se ha planteado y resuelto la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la constitución local. Menciona lo dispuesto en los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 299 Código Procesal Civil y Comercial, junto a lo sentenciado por la Suprema Corte de Justicia en las causas Ac. 71.302, “*Hernández de Ingrassia*”, sent., 22-03-2000; Ac. 82.250, “*B., M. E.*”, res., 27-02-2002, tocante a cuestiones de admisibilidad del recurso.

Por lo tanto, el *a quo* procede a la concesión de ambos recursos (v. fs. 336/337).

2.2. El recurrente luego de indicar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de realizar reseña de los antecedentes, desarrolla una crítica de las partes del fallo “que consideramos equívocas en punto a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2° del Decreto n° 683/11, por supuesta violación a normas de la Constitución provincial” (Apartado IV, el subrayado pertenece al original).

Se opone a la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto y expone razones a los fines de validar el ejercicio de la potestad reglamentaria llevada a cabo por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 144 inciso 2° de la Constitución provincial, y aduce la compatibilidad entre la forma de liquidar el premio por egreso dispuesta en el Decreto N° 683/2011 y la Ley N°14196.

Bajo el subtítulo “*Compatibilidad del decreto reglamentario con la Ley 14196. Consideraciones previas*” considera necesario recordar los motivos que llevan al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73186-3

dictado de la Ley N° 14196 y de su decreto reglamentario.

Puntualiza que la ley se publica en el Boletín Oficial del día 14 de diciembre del año 2010, regula una situación y con relación a un periodo “*pasado*” (el remarcado pertenece al original).

Expresa que ha tenido por objeto restituir la retribución especial por egreso que había sido suspendida durante la emergencia económica provincial mediante Ley N°12867 y luego derogada en el año 2003 por la Ley N°13154, artículo 26.

Apunta que tiene en cuenta que, en el mes de julio del año 2005, se restituye la retribución especial y se hace efectiva a aquellos agentes que cesan a partir del día 1° de julio del año 2005.

Aclara que no habrían accedido al beneficio los que cesaron entre el periodo comprendido desde el mes de abril del año 2002 -Ley N° 12867, que suspende el beneficio- al día 1° de julio del año 2005, cuando se restablece desde el mes de diciembre del año 2003, por la Ley N° 13154.

Refiere que teniendo en cuenta dicha situación, la Ley N° 14196, establece que “...*el personal dependiente de la Administración Pública Provincial comprendido en los regímenes de las Leyes 10328, 10384, 10430, 10579, y 12268, que haya obtenido su derecho jubilatorio desde la vigencia de la Ley 12867 hasta el 1° de julio de 2005, tendrá derecho a percibir la retribución que fija la Ley 13355, en las condiciones allí establecidas y con el monto actualizado al momento del efectivo pago*”, con mención del artículo 1°.

Con relación a los ceses jubilatorios indica que se reconoce a los agentes que reúnan los requisitos exigidos el derecho a obtener una retribución sin cargo de reintegro equivalente a seis sueldos básicos más antigüedad, sin ningún tipo de descuentos y a partir del cese del agente.

Luego señala que la citada ley dispone que el Poder Ejecutivo a través de la

autoridad de aplicación predica la forma y modo de pago de la retribución. Con mención del artículo 4°.

Da cuenta que, en el mes de junio del año 2011, se dicta el decreto reglamentario N° 683, que en su artículo 2°, establece: *“Para la liquidación del beneficio previsto en el artículo anterior se tomará el último sueldo básico más antigüedad al momento del cese de actividad, sin ningún tipo de descuento, con más los intereses que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósitos a 30 días, a contar desde el cese”*.

La recurrente pasa a analizar el alcance constitucional de la potestad reglamentaria a tenor del artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires para afirmar la inexistencia de exceso en su ejercicio.

Apunta que la Cámara confirma el criterio del juez de primera instancia en punto a que existiría incompatibilidad entre la Ley N°14.196 que impone el cómputo de montos salariales actualizados para liquidar el beneficio y el decreto reglamentario que prevé montos históricos con más intereses.

Entiende que dicha circunstancia conduciría a la injustificada declaración de inconstitucionalidad del decreto reglamentario.

Añade que tal declaración se habría dejado llevar por una eventual similitud literal de los textos confrontados, sin avanzar en pos de analizar la compatibilidad del espíritu, del sentido, o de la finalidad de dicha normativa.

Afirma que el Decreto N° 683/2011 sería un producto legítimo del ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el artículo 144 inciso 2° de la Constitución provincial que impone al Poder Ejecutivo la obligación de no alterar el espíritu de la ley a la que reglamenta.

A este respecto precisa que ello no implicaría el imperativo de seguir literal o textualmente a la ley. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en diversas materias y cuestiones en cuanto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73186-3

al reglamento, a la potestad reglamentaria y a sus alcances.

Reafirma en la necesidad de detenerse en un análisis comparativo entre tales actos fundado “*en punto al espíritu o la finalidad*” y atendiendo a un contenido de unidad que no desnaturalice el sentido o la finalidad perseguida por la ley.

Sostiene que la regulación prevista en el Decreto N° 683/2011, en cuanto a la forma de liquidar el premio por egreso respetaría la finalidad de la Ley N° 14196, al haber previsto que la liquidación del beneficio se realice tomando el último sueldo básico más antigüedad al momento del cese de actividad, sin ningún tipo de descuento y con más intereses a contar desde el cese.

Aduna que de tal manera se estaría preservando la situación jurídica de los interesados y razonablemente se les evitarían perjuicios o mermas derivados del paso del tiempo.

Continúa con el análisis a la compatibilidad de la ley y del decreto a la luz de la prohibición de actualización monetaria -Leyes Nos. 23928 y 25561-; invoca la inexistencia de afectación al derecho de propiedad.

Expresa que debería apuntarse a una evaluación contextual teniendo en cuenta el resto del ordenamiento jurídico aplicable entre las que se encuentran las normas que prohíben toda clase de actualización monetaria o indexación respecto de deudas dinerarias.

Sustenta que la consideración de montos históricos e intereses a tasa pasiva compondrían un mecanismo idóneo que responde al criterio que adopta la jurisprudencia del fuero a la hora de decidir el pago de salarios o bonificaciones adeudadas a empleados públicos, reparaciones, diferencias, etc., sin violentar el derecho de propiedad. Menciona el artículo 31 de la Constitución provincial y se sostiene en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en causa B 63.582, sus citas y B 63.799, ambas del año 2018.

Apunta que de calcularse en base a salarios de la escala vigente a la fecha de su efectivo pago, se caería en la utilización de una metodología de actualización que desafía las

normas nacionales indicadas, así como el principio nominalista de aplicación a las deudas de entregar una suma de dinero determinada en este caso al momento del cese. Cita el artículo 765 del Código Civil y Comercial.

Aclara que no se trataría de una deuda de valor al participar de los caracteres de las obligaciones de dar sumas de dinero y, como tales, no podrían ser actualizadas al mediar una prohibición expresa en las Leyes Nos. 23928 -artículos 7 y 10- y 25561, y que llevarían a analizar la compatibilidad de la Ley N° 14196 con el artículo 2° del decreto reglamentario sin prescindir de esa circunstancia para afirmar la coherencia normativa.

Esgrime que el texto abierto de la ley posibilita al Poder ejecutivo implementar un mecanismo como el que ha establecido -montos históricos sin descuentos y con más intereses- que al mismo tiempo preserva la situación jurídica de los beneficiarios ante el paso del tiempo y respeta el impedimento de repotenciación de deudas.

Luego invoca contradicciones y absurdo en la interpretación aplicada por la Cámara.

Califica de absurdo y contradictorio pensar que una reparación por “*salarios caídos*” o el pago de una diferencia de haberes derivada de una recategorización retroactiva, atendiendo a la jurisprudencia de los fallos citados, se calculen a montos históricos con más intereses para evitar la actualización monetaria; y, en cambio, un premio por egreso se liquide a más de quince años de su implementación a salarios actualizados al momento del pago en violación a la normativa nacional referenciada.

Adiciona que dicho absurdo se llevaría al extremo si se piensa que, en caso de seguirse el criterio de la Cámara, los beneficiarios de la Ley N° 14196 se ubicarían en una situación distinta y privilegiada a la que les hubiera correspondido si, en vez de haberse suspendido la bonificación en cuestión -luego revitalizada por dicha ley, se les hubiese denegado erróneamente el pago, en cuyo caso, de prosperar el reclamo hubieran cobrado a valores históricos más intereses cuando no habría montos actualizados al momento del cobro,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73186-3

según doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia.

Transcribe dos expresiones de la Cámara de Apelación al respecto.

“Sería absurdo y una enorme lesión a la justicia conmutativa entender que la Ley 23928 exige que, para resarcir de los daños ocasionados por un hecho ilícito, los rubros indemnizatorios deban inexorablemente estimarse a la fecha en que se produjo el mismo para luego adicionarles intereses, aunque el hecho haya acontecido muchos años atrás”.

Manifiesta lo absurdo y remite a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia para notar el desacierto de la premisa con la que parte la Cámara.

Sostiene que la solución jurisprudencial sería la descartada por la Cámara al no tener en cuenta que la liquidación de salarios históricos -más intereses- sería la manera correcta de computar indemnizaciones o diferencias de haberes y que, con mayor fidelidad, representaría el perjuicio efectivo causado al agente. Cita doctrina de la causa B 57.387 (2016).

En cuanto a la segunda, cuando postula que la sola consideración actualizada de los salarios no violentaría la prohibición de las Leyes Nos. 23928 y 25561, sino que para que ello ocurriese sería necesario que a dicha actualización se le adicionase una nueva repotenciación por índices de precios mayoristas.

Califica de errado tal criterio, la aplicación de escalas salariales vigentes al momento del pago sería una actualización monetaria vedada, como tal, para deudas de entregar sumas de dinero dado que el artículo 10 de la Ley N° 23928 mantiene la prohibición de cualquier mecanismo de *“indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas...”* (el subrayado pertenece al original).

La recurrente pasa a considerar el Acuerdo N° 3560/2011 de la Suprema Corte

de Justicia al que hiciera referencia el magistrado de primera instancia.

Considera que dicho acto no iría en desmedro de los argumentos de compatibilidad constitucional expuestos por el Fisco.

Precisa que se trataría de una reglamentación sectorial aplicable exclusivamente a los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial, que no se trasladaría a los restantes agentes de la Administración pública.

Destaca compromisos presupuestarios, decisiones de distintas esferas de poder con un ámbito diferenciado de aplicación.

Puntualiza de su naturaleza y del carácter no vinculante para la situación debatida entre las principales razones para su inaplicación y que, de serlo, considera la afectación al derecho de defensa del Fisco; con cita de los artículos 18 de la Constitución Argentina y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y remisión a los fallos mencionados *ut supra* y su mantenimiento jurisprudencial.

Aclara la importancia del tiempo transcurrido desde el citado acuerdo, la consolidación de situaciones individuales, la percepción del premio conforme lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 683/2011, lo cual implicaría *“la incorporación de un elemento de juicio a ser considerado, puesto que evidencia una disponibilidad de los derechos patrimoniales que no puede ser contradicha en este proceso pretendidamente colectivo”*.

Realiza una reseña final de los fundamentos que sostiene el recurso; mantiene la cuestión federal y solicita la revocación de la sentencia de la Cámara de Apelación por las razones formuladas declarando la compatibilidad constitucional del artículo 2° del Decreto N° 683/2011 con la Ley N° 14196 y, consecuentemente, se rechace la demanda.

III.-

Propicio hacer lugar al recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por el representante del Fiscal de Estado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73186-3

En tal cometido me remitiré en lo sustancial a lo sostenido por esta Procuración General de la Suprema Corte de Justicia al dictaminar en las causas A 75.192, “Galibert” (13/08/2018) y A 75.285, “Bruni” (16/08/2018).

3.1.- La retribución especial por cese. Algunos aspectos normativos y de su trayectoria histórica.

3.1.1.- Ley N° 8303 (BOBue, 11-12-1974): prevé en el artículo 48 inciso “f”, *“Retribución especial”*: *“Al agente que cese con años de servicios computables para la obtención de los beneficios jubilatorios con cargo al Instituto de Previsión Social de la Provincia se le liquidará seis (6) meses de retribución, con cargo a reintegro, como adelanto de su jubilación. Cuando el cese se produzca computando el agente 30 años de servicios en la Administración Pública Provincial, el anticipo se liquidará, en forma total o parcial a requerimiento del interesado dentro de los treinta (30) días de su presentación, sin cargo de reintegro computando la última retribución percibida sin descuento por ningún concepto en las condiciones que la reglamentación determine // La reglamentación determinará la forma y exigencia para la cumplimentación de lo previsto en este inciso”*.

Decreto N° 9500/1975 (Reglamentario de la Ley N° 8303, promulgación: 20-11-1975): establece: *“inciso f) [...] VI. Tratándose del anticipo sin cargo de reintegro en las condiciones que prevé el Estatuto, el agente deberá presentar nota en la que establezca la forma en que desea que se le liquide el beneficio // Tal solicitud podrá quedar formalizada en la nota de renuncia o en el momento de ser notificado del cese // VII. El Organismo Sectorial de Personal, verificará el cómputo de servicios de acuerdo a las constancias del legajo personal del interesado y las condiciones de edad que le permitan la obtención del beneficio jubilatorio, pudiendo, en caso de duda, exigir la presentación de la certificación que establece el apartado I) de este artículo // Cumplimentado el párrafo anterior, previa imputación del gasto por parte de la Dirección de Administración, proyectará el acto administrativo correspondiente, para la aprobación por el Poder Ejecutivo // VIII. La retribución especial sin cargo de reintegro será imputada a los créditos específicos de la respectiva Jurisdicción // IX. Si el agente falleciera acreditando las condiciones exigidas para la obtención de la retribución*

especial sin cargo de reintegro, la misma será abonada a sus derecho-habientes”

3.1.2.- Decreto Ley N° 8721/1977 (BOBue, 02-02-1977) prevé en el artículo 23: *“El agente tiene derecho a la retribución de sus servicios, de acuerdo con su ubicación en el respectivo agrupamiento que corresponda al carácter de su empleo, o si se hallare en otras situaciones previstas en este estatuto y que deban ser reenumeradas, conforme con el principio que a igual situación de revista y de modalidades de prestación de servicios, gozará de idéntica remuneración, la que se integrará con los siguientes conceptos:*

Inciso g) “Anticipo Jubilatorio. El agente que cese con años de servicios computables para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a percibir, a través del Instituto de Previsión Social, como adelanto de su jubilación el porcentaje de su sueldo que reglamentariamente se determine.

Cuando el cese del agente se produzca computando como mínimo 30 (treinta) años de servicios efectivos en la Administración Pública de la Provincia, se le otorgará una retribución especial sin cargo de reintegro, equivalente a seis mensualidades de su última remuneración, sin descuento, de ninguna índole, que deberá ser abonada en una única vez dentro de los treinta (30) días del cese”.

Decreto N° 965 (Reglamentario del Decreto Ley N° 8721/1077, BOBue, 09-05-1977), se reglamenta el artículo 23: *“Inciso g) [...] VI. La retribución especial sin cargo de reintegro será imputada a los créditos específicos de la respectiva jurisdicción // VI. [Léase VII] Si el agente falleciera acreditando las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial sin cargo de reintegro, la misma será abonada a sus derechos habientes”*.

3.1.3.- Ley N° 10328 (Estatuto para el Personal de la Planta Permanente de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73186-3

Dirección de Vialidad de la provincia de Buenos Aires, BOBue, 06-12-1985), por el artículo 21 sanciona: *“El agente de Planta Permanente que al momento de su cese acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicios y cuya baja no tenga el carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente sin descuento de ninguna índole, que deberá ser abonada en una única vez dentro de los treinta (30) días de producido el cese.*

A los fines del cómputo de la antigüedad se considerará exclusivamente los servicios que el agente registra en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, por los cuales haya percibido remuneración.

Si el agente falleciere acreditando al momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derechohabientes en la forma y plazos que establezca la reglamentación.

Este beneficio no excluye, para el caso de fallecimiento del agente, el derecho a percibir las retribuciones establecidas por la Provincia”.

i.- Decreto N° 5885 (BOBue, 18-09-1986) reglamenta el citado artículo 21: *“Acreditados los requisitos determinados legalmente el agente o sus derechos habientes percibirán en el término de treinta (30) días la retribución especial”.*

ii.- Ley N° 11603 (BOBue, 01-02-1995) por el artículo 1°, sustituye el artículo 21 -Anexo I- de la Ley N° 10328, por el siguiente:

Artículo 21: *“Retribución especial: El agente de Planta Permanente que al momento de su cese acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicios y cuya baja no tenga el carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente sin descuento de ninguna índole, que deberá ser abonada en una única vez dentro de los treinta (30) días de producido el cese.*

A los fines del cómputo de la antigüedad se considerarán exclusivamente los servicios que el agente registra en la Administración Pública; Nacional, Provincial y Municipal de la Provincia, por los cuales haya percibido remuneración.

Cuando el cese se produjere para la obtención de los beneficios previsionales, sin contar el agente con la antigüedad de treinta (30) años de servicios computables, igualmente tendrá derecho a la retribución indicada en el presente, pero ajustada en forma directamente proporcional a la antigüedad registrada en servicios prestados en Organismos de la Provincia de Buenos Aires.

Si el agente falleciera acreditando al momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derechos habientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine la reglamentación” (Lo subrayado es incorporado o modificado por la reforma la cual también elimina el último párrafo del artículo 21).

iii.- Ley N° 11677 (BOBue 25-10-1995) en cuanto al artículo 21 de la Ley N° 10.328 según Ley N° 11603, regula:

Artículo 1°: *“Quedan comprendidos en lo establecido por el artículo 21 de la Ley 10328, texto según Ley 11603, los agentes de la Dirección Provincial de Vialidad que hubiesen cesado en sus funciones a partir del año 1991 y no hayan tenido acceso a los beneficios del mismo”.*

Artículo 2°: *“Los agentes comprendidos en lo establecido en el artículo 1°, deberán cumplimentar en la Dirección Provincial de Vialidad los trámites correspondientes para el efectivo cobro del beneficio planteado en el mismo; la reglamentación establecerá la metodología y el tipo de documentación que se deberá presentar al efecto”.*

iv.- El Decreto N° 1188 (BOBue 24-07-1997) reglamenta lo dispuesto en la Ley N° 11677:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73186-3

Artículo 1º: “Los ex agentes de la Dirección de Vialidad comprendidos en el artículo 1º de la Ley 11677, deberán presentar ante [ante] ese organismo una solicitud de acogimiento, en al [la] cual consignarán sus datos personales completos, número de legajo, lugar de prestación de servicios y fecha de cese. Para el caso del agente fallecido una presentación similar se realizará a través de sus derechos-habientes”.

Artículo 2º: “La Delegación de la Dirección provincial del personal de La Provincia ante la Dirección de Vialidad, procederá a verificar la exactitud de los datos consignados en las respectivas solicitudes y posteriormente elevará las actuaciones al Señor Administrador General, quien dictará la Resolución Final que en caso de conceder el beneficio deberá indicar expresamente el monto que le corresponda percibir al agente”

3.1.4.- Ley N°10430 (BOBue, 05-08-1986; art. 168 deroga el Decreto Ley 8721/1977).

i.- Conforme al texto original:

Artículo 22: “El agente tiene derecho a la retribución de sus servicios, de acuerdo a su ubicación escalaforaria que corresponda al carácter de su empleo, o si se hallare en otras situaciones previstas en este Estatuto y que deban ser remuneradas, conforme con el principio que a igual situación de revista y de modalidades de prestación de servicios gozará de idéntica remuneración, la que se integrará con los siguientes conceptos [...]

Inciso “h”: “Retribución especial: El agente de Planta Permanente que al momento de su cese acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuento de ninguna índole, que deberá ser abonada en una única vez dentro de los treinta días de producido el cese.”

A los fines del cómputo de la antigüedad se considerarán exclusivamente los

servicios que el agente registra en la Administración Pública, Provincial o Municipal de la Provincia, por los cuales haya percibido remuneración.

Cuando el cese se produjere para la obtención de los beneficios previsionales, sin contar el agente con la antigüedad de treinta (30) años de servicios computables, igualmente tendrá derecho a la retribución indicada en el presente, pero ajustada en forma directamente proporcional a la antigüedad registrada en servicios prestados en Organismos de la Provincia de Buenos Aires.

Si el agente falleciera acreditando al momento del deceso las condiciones exigidas por la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derecho habientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine la reglamentación [...]

Las retribuciones enunciadas precedentemente, serán percibidas mensualmente por el agente, salvo las previstas en los incisos f), g), h) y l) que lo serán de acuerdo a sus características particulares”.

ii.- Conforme al texto actualizado de la Ley N° 10430:

Artículo 25: “Retribución. Cada agente tiene derecho a la retribución de sus servicios de acuerdo a su ubicación escalafonaria y a las determinaciones del presente Sistema. Dicha retribución se integrará con los siguientes conceptos: [...]

Inciso “i”: *Retribución especial: El agente de planta permanente que al momento de su cese acredite una antigüedad mínima de TREINTA (30) años de servicios en la Provincia o los requeridos por los regímenes especiales para acceder a los beneficios jubilatorios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a seis mensualidades de la remuneración básica de su categoría” (Beneficio reestablecido por las Leyes Nos. 13355 [2005] y 14196 [2010] con sus especificaciones y que fuera derogado por la Ley N°13.154 [2003]).*

iii.- Ley N° 11758 (BOBue, 01-02-1996) modifica la Ley N° 10430, del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73186-3

Personal de la Administración Pública Provincial y establece en el artículo 25 inciso “i” la “*Retribución especial*” en la redacción antes señalada.

iv.- El Decreto N° 4161, reglamentario de la Ley 10430 (BOBue, 22-11-1996), dispone en el artículo 25:

Inciso “i”: “La retribución especial sin cargo de reintegro será acordada al agente que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, liquidándose sobre su última remuneración regular y permanente, sin descuentos de ninguna naturaleza, dentro de los treinta días de producido el cese.

De no surgir su derecho de las constancias de su legajo personal, el agente deberá acompañar las certificaciones correspondientes.

Si el agente falleciera en actividad, habiendo cumplido los requisitos de la Ley, sus derechos habientes percibirán este adicional, acreditando el carácter que invocan mediante la presentación de las partidas correspondientes, debiendo cumplimentar las exigencias de la Ley de Contabilidad y su Reglamentación para la percepción del adicional, el que será abonado dentro de los TREINTA (30) días de cumplidos los requisitos establecidos precedentemente”.

3.1.5.- Ley N°12867 (BOBue, 08-04-2002) entre otros conceptos dispone por el artículo 1°: *“Suspéndese, en el marco y por el plazo de la emergencia declarada por la Ley 12727 y sus modificatorias la vigencia de toda norma estatutaria que contemple para el personal dependiente de la administración centralizada, descentralizada, organismos de la constitución, empresas y sociedades del estado u organización jurídica en que el Estado tenga participación mayoritaria, retribuciones especiales por egreso reconocidas por razones de antigüedad o por reunir los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria”.*

3.1.6- Ley N° 13154 (Presupuesto Ejercicio 2004; BOBue, 30-12-2003) por el artículo 26, deroga el beneficio: *“Derógase, con carácter permanente, el inciso i) del artículo 25° de la ley 10.430 y toda otra norma estatutaria que contemple retribuciones especiales por egreso reconocidas por razones de antigüedad o por reunir los requisitos*

para la obtención de la jubilación ordinaria...”.

3.1.7.- Ley N° 13355 (BOBue, 02-08-2005) restablece el reconocimiento, regula en el artículo 1°: *“Establécese para el Personal de la Administración Pública Provincial, comprendido en los regímenes de las Leyes 10328, 10384, 10430, 10579 y 12268 y sus modificatorias una retribución sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) sueldos básicos más antigüedad, sin ningún tipo de descuentos la que será otorgada a partir del cese del agente cuando éste no tenga carácter de sanción disciplinaria”.*

El artículo 2°, precisa: *“Será acreedor al beneficio dispuesto por el artículo precedente, únicamente el personal de la planta permanente que al momento del cese cuente con treinta (30) años de servicios en la Administración Pública Provincial, o la cantidad de años que, de acuerdo a la legislación especial, sean necesarios a los efectos jubilatorios”.*

El artículo 3° antes de su derogación fijaba: *“Establécese que el agente que perciba la bonificación dispuesta por la presente Ley, no podrá hacer uso del beneficio de adelanto de jubilación que otorga la Ley 12950”.*

El artículo 4° determina la vigencia: *“Las disposiciones de la presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de julio de 2005”.*

i.- Decreto N° 1859 del día 26 de agosto del año 2005 (BOBue, 02-09-2005), reglamenta la Ley N° 13355, artículo 1°: *“La retribución prevista en la Ley 13355, será liquidada al agente dentro de los treinta días de producido el cese una vez que la autoridad correspondiente ha verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por esa ley. Para la liquidación se tomará el último sueldo básico más antigüedad”.*

ii.- Ley N° 13781 (BOBue, 28 y 31-12-2007), deroga el artículo 3° de la Ley N° 13355 con efectos a partir del día 1° de julio de 2005, que establecía la incompatibilidad entre la retribución especial y el adelanto de jubilación otorgado por la Ley N° 12950 (BOBue, 02-10-2002).

3.1.8.- Decreto N° 21, del día 6 de enero del año 2010 (BOBue, 14 y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73186-3

15-01-2010; E-36/07-08) veta el proyecto de ley sancionado por la Legislatura el día 7 de diciembre del año 2009, por el cual se restituía la retribución especial por egreso a favor de quienes hubieran obtenido su derecho jubilatorio dentro del período de vigencia de la Ley N° 12867 y desde la sanción de la Ley N° 13154 hasta el 1° de julio del año 2005.

3.1.9.- Ley N° 14196 (BOBue, 14-12-2010) expresa en el artículo 1°: *“Se establece que el personal dependiente de la Administración Pública Provincial comprendido en los regímenes de las Leyes 10328, 10384, 10430, 10579, y 12268, que haya obtenido su derecho jubilatorio desde la vigencia de la Ley 12867 hasta el 1° de julio de 2005, tendrá derecho a percibir la retribución que fija la Ley 13355 en las condiciones allí establecidas y con el monto actualizado al momento del efectivo pago”.*

En su alcance limita, en el artículo 2°: *“El personal comprendido en el artículo anterior no tendrá derecho al beneficio que se establece en la presente, cuando hubiere percibido por vía judicial o administrativa las retribuciones que fueran suspendidas por el artículo 1° de la Ley 12867 y derogadas por el artículo 26 de la Ley 13154. En los casos que dicho personal tuviere en trámite reclamo administrativo o judicial que tenga por objeto percibir las retribuciones que fueran suspendidas y luego derogadas por los artículos mencionados en el párrafo anterior, deberá desistir para tener derecho a percibir el beneficio que se establece en la presente”.*

El artículo 3° prevé: *“El gasto que demande el cumplimiento [de] la presente Ley, deberá ser atendido con cargo a Rentas Generales, a tal efecto autorizase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias”.*

Por último, el artículo 4° faculta: *“El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación, establecerá la forma y modo de pago de la presente retribución”.*

i- En ejercicio de esta última facultad, se dicta el Decreto N° 683 del día 27 de junio del año 2011 (BOBue, 12-07-2011).

Reglamenta:

El artículo 1°: *“La retribución prevista por la Ley N° 13355 en el marco de lo*

normado por la ley N° 14196, será liquidada y abonada a través del Instituto de Previsión Social y a petición del interesado, quien deberá acreditar debidamente que se encuentra alcanzado por las pautas de la norma aportando la documentación que el Organismo Previsional requiera a tal fin”.

El artículo 2°: “Para la liquidación del beneficio previsto en el artículo anterior se tomará el último sueldo básico más antigüedad al momento del cese de actividad, sin ningún tipo de descuento, con más los intereses que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósitos a 30 días, a contar desde el cese”.

El artículo 3°: “En caso de fallecimiento del ex-agente, sus derechohabientes podrán percibir el beneficio que establecen las leyes N° 13355 de conformidad a lo normado por la Ley N° 14196, siempre y cuando: El fallecido cumpliera con los extremos legales para acceder al beneficio. Se cumpla con lo prescrito por el artículo 4 punto 2.12 de la Resolución N° 188/10 del señor Tesorero General de la Provincia de Buenos Aires”.

El artículo 4°: “La retribución especial que por el presente se reglamenta, será liquidada y abonada dentro de los cuarenta y cinco (45) días de verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por las Leyes N° 13355 y N° 14196”.

Finalmente, como autoridad de aplicación designa el artículo 5°:

“Designar como autoridad de aplicación de la Ley N° 14196 al Instituto de Previsión Social, con facultades para dictar las normas complementarias, interpretativas y/o aclaratorias necesarias para cumplimentar sus términos y las disposiciones del presente decreto”.

ii.- La Resolución N° 188/2010 del Tesorero General de la Provincia de Buenos Aires en el artículo 4°, 2.12 expresa: “Pagos de haberes a derecho- habientes de empleados públicos Para el caso de pago de haberes que legítimamente correspondan a los derechohabientes de empleados fallecidos se deberá presentar: a. Documento nacional de Identidad, LE, LC o Documento de Identidad para extranjeros del o los derecho-habientes. b. Partida de defunción. c. Documentación que acredite el vínculo. d. Fianza a satisfacción de la Repartición o Dependencia por un monto equivalente al haber



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73186-3

a pagarse, al sólo efecto de constituir garantías para el caso que se presenten acreedores de mejor derecho. Comprobado el carácter de derecho-habientes de los pretendientes, mediante la documentación determinada anteriormente, se procederá al abono de los haberes adeudados dejándose constancia en el recibo correspondiente del cumplimiento de los requisitos señalados”.

3.1.10.- La Ley N°10579 (Estatuto del Docente; BOBue, 30 y 31-12-1987), en el texto original, en su artículo 39 regula:

“El personal docente titular que, al momento de su cese, acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuento de ninguna índole, que deberá serle abonada en una única vez, dentro de los treinta (30) días de producido el cese.

A los fines del cobro de la bonificación se considerarán exclusivamente los servicios docentes oficiales prestados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por los cuales haya percibido remuneración. Si el agente falleciera, acreditando en el momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derecho habientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine la reglamentación”.

i.- Ley N° 10614 (BOBue, 30 y 31-12-1987) incorpora el reconocimiento al personal con veinte años de servicios en docencia.

El artículo 39 expresa: *“El personal docente titular que al momento de su cese, acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuento de ninguna índole, que deberá serle abonada en una única vez, dentro de los treinta (30) días de producido el cese.*

El personal docente que acredite veinte (20) años de servicios recibirá cuatro

(4) mensualidades en las mismas condiciones que las establecidas en el párrafo anterior.

A los fines del cobro de la bonificación se considerarán exclusivamente los servicios docentes oficiales prestados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por los cuales haya percibido remuneración. Si el agente falleciera, acreditando en el momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derecho-habientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine la Reglamentación".

3.1.11.- A nivel Municipal, la Ley N° 11757 (Estatuto para el Personal de las Municipalidades; BOBue, 02-02-1996), prevé en el artículo 19 inciso "f", texto original:

"Anticipo jubilatorio: el agente que cese con los años de servicios necesarios para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al sesenta por ciento (60%) de su remuneración mensual y hasta un máximo de doce (12) meses, como adelanto de su jubilación, de la que será deducido al liquidarse este última.

Cuando el cese del agente se produjera computando como mínimo treinta años de servicio, se le otorgará una retribución especial sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) mensualidades del básico de la categoría en que revista, sin descuento de ninguna índole y la cual deberá serle abonada dentro de los treinta (30) días".

i.- La Ley N° 12874 (Presupuesto Ejercicio 2002; BOBue, 16 y 17-05-2002) declara por el artículo 67: *"Quedan interrumpidos, en el marco y por el plazo de emergencia declarada por el artículo 1° de la Ley 12727 y sus modificatorias, lo dispuesto por el artículo 19 inciso f) de la Ley 11757. La interrupción establecida no generará derechos a favor de los agentes comprendidos".*

ii.- La Ley N°12909 (BOBue, 22-07-2002) reitera, en el marco y por el plazo de emergencia declarada por artículo 1° de la ley 12727 (Ley de declaración del estado de emergencia administrativa, económica, financiera al Estado Provincial; BOBue, 23 y 24-07-2001) y sus modificatorias, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 inciso "f"



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73186-3

pero limitando al segundo párrafo correspondiente al beneficio por cese: Artículo 1°:
“Modificase el artículo 67 de la Ley 12874, que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 67: “Queda interrumpido, en el marco y por el plazo de la emergencia declarada por la Ley 12727 y sus modificatorias, lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso f) del artículo 19, de la Ley 11757. La interrupción establecida no generará derechos a favor de los agentes involucrados”.

iii.- Por la Ley N° 12950 (BOBue, 02-10-2002) se deroga el primer párrafo del presente inciso referido al anticipo jubilatorio: Artículo 3°: *“Derógase el primer párrafo del inciso f) del artículo 19 de la Ley 11.757”.*

iv.- El artículo 26 de la Ley N° 13154 (2003) en cuanto a la derogación de las retribuciones especiales, al que se hiciera referencia *supra* en el punto tercero de este acápite, en forma general, ampliaba los efectos *“a toda otra norma estatutaria”.*

v.- La Ley N° 14656 (Estatuto para el Personal de las Municipalidades, derogatorio de la Ley N° 11757, art. 64; BOBue, 06-01-2015), establece:

Artículo 72, bajo el título retribuciones, en el inciso “f” : *“Anticipo jubilatorio: el trabajador que cese con los años de servicios necesarios para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al sesenta por ciento (60%) de su remuneración mensual por hasta un máximo de doce (12) meses, como adelanto de su jubilación, de la que será deducida al liquidarse esta última.*

Cuando el cese del trabajador se produjera computando como mínimo treinta años de servicio, se le otorgará una retribución especial sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) mensualidades del sueldo básico de la categoría en que revista, o del Salario Mínimo Vital y Móvil si este fuere superior, sin descuento de ninguna índole y la cual deberá serle abonada dentro de los treinta (30) días del cese”.

El artículo 73 precisa: *“Las retribuciones enunciadas en el artículo anterior serán percibidas mensualmente por el trabajador, salvo las previstas en los incisos c), e), y f) segundo párrafo que lo serán de acuerdo con sus características particulares”.*

vi.- Como consecuencia y en cumplimiento del Decreto N° 26 del día 15 de diciembre del año 2015 (BOBue, 05-01-2016) se aprueba por Decreto N° 784 del día 23 de junio del año 2016 (BOBue, 11-07-2016) la reglamentación de la Ley N° 14656, sin ingresar en detalles respecto a esta retribución.

3.1.12.- El Acuerdo N° 3560, es dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el día 31 de agosto del año 2011.

Reconoce de antecedentes que mediante Acuerdo N° 2084, de fecha 25 de setiembre del año 1984 -texto según Acuerdo N° 2671- se dispone el reconocimiento de una *“bonificación especial”*, *“compensación especial por cese en los servicios que signifique un adecuado reconocimiento a su antigüedad ”* sin cargo de reintegro, a favor de los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial, que al momento de su cese acrediten una antigüedad mínima (entre 15 y 30 años de servicios), equivalente a diversas (entre 3 y 6) veces la última remuneración mensual total, sin descuentos de ninguna índole, que deberá ser abonada en una única vez dentro de los treinta días de producido el mismo (cc. art. 24, Ac. N° 2300).

Aclara que, si bien otros agentes de la administración pública gozan de una bonificación similar, en el caso del Poder Judicial ella *“debe ser prudentemente adecuada a la naturaleza y características de las funciones y tareas que en él se desarrollan”*.

i.- El Acuerdo 2084 regula en su texto originario:

Artículo 1: *“Los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial que al momento de su cese acrediten una antigüedad mínima de treinta años de servicios tendrán derecho a una bonificación especial sin cargo de reintegro y que no podrá ser compensada con otro beneficio, equivalente a seis veces la última remuneración mensual total, sin descuentos de ninguna índole y que deberá ser abonada en una única vez dentro de los treinta días de producido el mismo”*.

Artículo 2: *“A los fines del cómputo de la antigüedad se considerarán los servicios que el beneficiario registre en el Poder Judicial en forma total o complementada*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73186-3

con servicios prestados en la Administración Pública nacional, provincial o municipal, en la docencia, o en el ejercicio efectivo de la profesión de abogado”.

Artículo 3: *“La antigüedad exigida en el artículo 1° se considerará cumplida cualquiera sea el tiempo transcurrido en el desempeño del cargo si la baja en el mismo se produce por fallecimiento del agente o sin que haya mediado una decisión voluntaria suya”.*

Artículo 4: *“Queda excluida la asignación del presente beneficio cuando el cese constituya una sanción disciplinaria precedida por un procedimiento en el que el agente haya podido ejercer el efectivo derecho de defensa”.*

Artículo 5: *“En el supuesto previsto en la primera parte del artículo 3° la compensación será abonada a los derechos habientes”.*

Artículo 6:” *El beneficio especial que se establece por el artículo 1°, tendrá vigencia a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo”.*

ii.- El Acuerdo N° 2084 conforme al Acuerdo N° 2671 (27 de junio de 1995) amplía el texto originario del artículo 1° añadiendo el siguiente párrafo: *“Cuando el cese se produjere para la obtención de los fines previsionales, sin contar el agente con una antigüedad de 30 (treinta) años de servicio computables, igualmente tendrá derecho a la retribución indicada en el presente pero ajustados en forma directamente proporcional a la antigüedad registrada en servicios prestados en organismos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al siguiente detalle: // 25/29 años... 5 sueldos // 20/24 años... 4 sueldos // 15/19 años... 3 sueldos”.*

Atiende como antecedentes que, por la sustitución del artículo 21 de la Ley N° 10328 dispuesta por Ley N° 11603 se modifica la compensación especial por cese a los fines previsionales, por lo que resultaba necesario adecuar los alcances del Acuerdo N° 2084 y del artículo 24 del Acuerdo 2300 y, de la consulta efectuada en el Instituto de Previsión Social surge que la proporcionalidad en dicho organismo se aplica desde la vigencia de la Ley N° 10430.

iii.- Como expresan los considerandos del Acuerdo N° 3560, por Acuerdo N° 3040 del día 29 de mayo del año 2002, se dispone la suspensión de la vigencia del mentado Acuerdo N° 2084 al mediar severas restricciones de gastos, en atención a la particular situación económica por la que atravesaba la Provincia; que fuera prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2003 mediante Acuerdo N° 3077 de fecha 19 de febrero de 2003, al mantenerse las causas que motivaron la medida.

Por Acuerdo N° 3117 del día 23 de diciembre de 2003, se decide prorrogar la vigencia del Acuerdo N° 3040 hasta nueva resolución.

El Acuerdo N° 3243 del día 2 de noviembre del año 2005, da por concluida la suspensión al Acuerdo N° 2084, restituyendo el beneficio en cuestión.

iv.- La Suprema Corte de Justicia, atendiendo a la sanción de la Ley 14196 (2010) y a las situaciones alcanzadas por aquellas suspensiones, resuelve dar el **Acuerdo N° 3560** (2011).

Entiende oportuno reconocer a los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial que hubieren cesado durante los períodos en los cuales se encontraba suspendida la vigencia del Acuerdo N° 2084, el derecho a la citada bonificación.

Expresa entre otras consideraciones: *“A efectos de su cálculo, siguiendo el criterio fijado por la ley 14196, cabe asumir el monto actualizado al momento del efectivo pago, es decir, adoptar como última remuneración mensual total la vigente en la actualidad para la categoría en que revistara el interesado al momento del cese”*.

La norma -con disidencia parcial del Señor Juez Pettigiani sobre la naturaleza de la compensación debida- expresa:

“Artículo 1°: Reconocer a los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial que hayan cesado en los servicios desde el 15 de junio de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2002 y desde el 19 de febrero de 2003 hasta el 2 de noviembre de 2005, el derecho a percibir la bonificación prevista en el Acuerdo N° 2084, debiendo cumplir, a tal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73186-3

efecto, con los requisitos previstos en la aludida norma.

Artículo 2º: El monto del beneficio reconocido por el artículo precedente se calculará adoptando como última remuneración mensual total la vigente en la actualidad para la categoría en que revistara el interesado al momento del cese.

Artículo 3º: En los casos que el personal incluido en el presente tuviere en trámite reclamo administrativo y/o judicial con el objeto de percibir la bonificación establecida por el Acuerdo 2084, deberá desistir de los mismos como condición para percibir el presente beneficio.

Artículo 4º: La retribución reconocida por el artículo 1º será liquidada y abonada por la Secretaría de Administración dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de verificado el cumplimiento de los recaudos establecidos precedentemente

v.- El Acuerdo N° 3884 (28 de febrero de 2018) aprueba las consolidaciones de "Normativa relativa al sistema de empleo del Poder Judicial" y de "Procedimientos del sistema de empleo del Poder Judicial" que como Anexos I y II forman parte integrante del presente.

Conforme al Anexo I, Título II "Derechos", Capítulo 3 "Retribuciones" se establece parágrafo 33: "Los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial que al momento de su cese acrediten una antigüedad mínima de treinta años de servicios tendrán derecho a una bonificación especial sin cargo de reintegro y que no podrá ser compensada con otro beneficio, equivalente a seis veces la última remuneración mensual total, sin descuentos de ninguna índole y que deberá ser abonada en una única vez dentro de los treinta días de producido el mismo // Cuando el cese se produjere para la obtención de los fines previsionales, sin contar el agente con una antigüedad de 30 (treinta) años de servicio computables, igualmente tendrá derecho a la retribución indicada en el presente pero ajustados en forma directamente proporcional a la antigüedad registrada en servicios prestados en organismos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al siguiente detalle: // 25/29 años... 5 sueldos // 20/24 años... 4 sueldos // 15/19 años... 3 sueldos -Acuerdo N° 2084, art. 1- // A los fines del cómputo de la antigüedad se

considerarán los servicios que el beneficiario registre en el Poder Judicial en forma total o complementada con servicios prestados en la Administración Pública nacional, provincial o municipal, en la docencia, o en el ejercicio efectivo de la profesión de abogado -Acuerdo N° 2084, art. 2- // La antigüedad exigida se considerará cumplida cualquiera sea el tiempo transcurrido en el desempeño del cargo si la baja en el mismo se produce por fallecimiento del agente o sin que haya mediado una decisión voluntaria suya -Acuerdo N° 2084, art. 3- // Queda excluida la asignación del presente beneficio cuando el cese constituya una sanción disciplinaria precedida por un procedimiento en el que el agente haya podido ejercer el efectivo derecho de defensa -Acuerdo N° 2084, art. 4- // En el supuesto previsto en la primera parte del artículo 3° la compensación será abonada a los derechos habientes -Acuerdo N° 2084, art. 5-”.

Por el anexo III se determina la “*Normativa con objeto cumplido o incompatibilidades con normas posteriores*” entre ellas se hace mención del Acuerdo N° 3.560 y el Anexo IV reúne los “*Acuerdos y Resoluciones que integran la normativa relativa al sistema de empleo del Poder Judicial*”, entre los que figura el Acuerdo N° 2084, artículos 1° al 5°.

3.2.- La naturaleza del beneficio.

En los fundamentos de la Ley N° 14196, se expresa que a través de ella se restituye la retribución especial por egreso, que contemplaban las normas estatutarias para el Personal dependiente de la Administración Pública Provincial, en ocasión de contar con los requisitos para la obtención de beneficio jubilatorio.

Que ella había sido suspendida durante la emergencia económica provincial mediante Ley N° 12867, y el fundamento de esta suspensión estaba dado justamente por la crisis económica y financiera de la provincia de Buenos Aires.

Se sostuvo que, en ese momento, se prometió restituirla una vez que la emergencia cesare y apunta que, en ese sentido, “*suspensión*” del derecho significa “*que una vez que cesa la situación de hecho que daba origen a la suspensión, el derecho se debería tornar nuevamente operativo y eficaz, ya que nunca perdió su vigencia*”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73186-3

En dicha oportunidad se recuerda los imperativos impuestos por el artículo 39 inciso 3° y 4° de la Constitución Provincial entre otros, evitando cercenar derechos adquiridos, subsanando una situación *“por demás injusta, donde se atenta contra el derecho adquirido y es el mismo estado provincial quien restituye el derecho, reconociendo, pues, la legalidad del mismo”*.

Para continuar, *“...estamos frente a una situación de absoluta arbitrariedad, donde se anteponen derechos de algunos agentes provinciales por sobre los otros que tuvieron el mal designio de cesar en su actividad mientras el derecho no estaba operativo o vigente según el caso”*.

Se rescata el derecho *“frente a una violación del derecho de igualdad...”* y que *“la Ley garantiza la neutralidad frente a los gobernados, pero compensa con sus disposiciones los desequilibrios que violentan el orden natural”* y *“No solo deben ser iguales las leyes, sino también los fallos judiciales, cuando las situaciones sean semejantes”* Con cita de *“Fallos”* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos *“Nuevo Banco Italiano”*, T. 200:424 (1944); *“Goeschy”*, T. 227:413 (1953); *“Bemberg”*, T. 237: 563 (1957) y *“Portillo”*, T. 312: 496 (1989) y *“José Agustín Martínez”*, T. 312:826 (1989).

Para concluir en los fundamentos, que si la bonificación especial en ocasión de adquirir el derecho jubilatorio se restituye para unos (los que cesan a partir del 1 de julio de 2005) procede entonces que se les reconozca el mismo derecho a aquellos que han cesado en iguales circunstancias con anterioridad *“...que este sector (agentes de la administración provincial que cesaron dentro del periodo 04-2002 al 07-2005) debe ser atendido en su reclamo, ya que solo apunta a resarcir lo que le fuera quitado injustamente”*.

Con anterioridad a la Ley N° 14196, con la Ley N° 13781 antes referenciada, que derogara la incompatibilidad entre la percepción de la retribución especial, prescripta por la Ley N° 13355 y el beneficio de adelanto de jubilación, se expuso en los fundamentos, sobre la naturaleza diferente de ambos institutos, destacando sobre la retribución especial, el carácter

de beneficio adicional y su institución en pos del *“reconocimiento a la trayectoria laboral de los agentes públicos...”*.

3.3.- Breve síntesis de la coyuntura de la retribución especial.

La Ley N° 12867 (BOBue, 08-04-2002) había suspendido, en el marco y por el plazo de la emergencia declarada por la Ley N° 12727 y sus modificatorias la vigencia de toda norma estatutaria que contemple para el personal dependiente de la administración centralizada, descentralizada, organismos de la constitución, empresas y sociedades del estado u organización jurídica en que el Estado tenga participación mayoritaria, retribuciones especiales por egreso reconocidas por razones de antigüedad o por reunir los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria y su similar, Ley N° 13154 (Presupuesto Ejercicio 2004; BOBue, 30-12-3003) por el artículo 26, dispuso la derogación de tal beneficio: *“Derógase, con carácter permanente, el inciso i) del artículo 25° de la ley 10430 y toda otra norma estatutaria que contemple retribuciones especiales por egreso reconocidas por razones de antigüedad o por reunir los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria...”*.

En virtud de lo dispuesto por la Ley N° 14196, quien acredite el cumplimiento de los extremos dispuestos por la norma quedaría comprendido dentro de los posibles beneficiarios del derecho a la percepción de la retribución especial.

La Ley N° 13355 (año 2005), restablece para el Personal de la Administración Pública Provincial, comprendido en los regímenes de las Leyes Nos. 10328, 10384, 10430, 10579 y 12268 y sus modificatorias una retribución sin cargo de reintegro equivalente a seis sueldos básicos más antigüedad, sin ningún tipo de descuentos, a ser otorgada a partir del cese del agente cuando éste no tenga carácter de sanción disciplinaria y fija su **vigencia a partir del 1° de julio de 2005** (v. arts. 1 y 4).

En conformidad al artículo 1° del Decreto N° 1859/05, reglamentario de esa ley, la retribución será liquidada al agente dentro de los treinta días de producido el cese una vez que la autoridad correspondiente ha verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73186-3

“Para la liquidación se tomará el último sueldo básico más antigüedad”.

Advertida por el legislador una situación de desigualdad, tal como se adelantara en los fundamentos de la Ley N° 14196, se sanciona esta norma en el año 2010, por la que establece que el personal dependiente de la Administración Pública Provincial comprendido en los regímenes de las Leyes Nos. 10328, 10384, 10430, 10579, y 12268, **que haya obtenido su derecho jubilatorio desde la vigencia de la Ley N° 12867 hasta el 1° de julio de 2005**, *“tendrá derecho a percibir la retribución que fija la Ley 13355 en las condiciones allí establecidas y con el monto actualizado al momento del efectivo pago”.*

Por el artículo cuarto delega en el Poder Ejecutivo la reglamentación de la forma de pago.

Por el Decreto N° 683/2011, en crisis en las presentes actuaciones, reglamentario de esa ley, se dispone que para la liquidación del beneficio previsto en el artículo anterior *“se tomará el último sueldo básico más antigüedad al momento del cese de actividad, sin ningún tipo de descuento, con más los intereses que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósitos a 30 días, a contar desde el cese” (Art. 2). Se dispone que “será liquidada y abonada dentro de los cuarenta y cinco (45) días de verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por las Leyes N° 13355 y N° 14196” (Art. 4).*

Designa como autoridad de aplicación de la Ley N° 14196 al Instituto de Previsión Social, con facultades para dictar las normas complementarias, interpretativas y/o aclaratorias necesarias para cumplimentar sus términos y las disposiciones del presente decreto (Art. 5).

3.4.- El derecho comprometido y la aplicación acorde a su naturaleza y al sustento constitucional.

Una correcta inteligencia de la ley, de lo explicitado en los fundamentos, no podría violentar su texto cuando tiene en cuenta la finalidad de ser un estímulo, un reconocimiento a la

trayectoria laboral, tal es lo que viene a contemplar la norma que le diera origen.

No se trata de una indemnización, de una liberalidad o un caso de un beneficio previsional de excepción que ha de interpretarse restrictivamente, sino de un derecho, derivado de la labor desarrollada en la administración pública, al servicio de los habitantes de la provincia de Buenos Aires.

En especial se destaca en el caso la presentación que realiza la Federación de Educadores vinculada a la labor de nuestros docentes de la provincia de Buenos Aires por el servicio desempeñado en la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

Este cuadro situacional y la finalidad perseguida por el legislador al restituir el derecho al reconocimiento a la permanencia laboral para quienes se desempeñaron sin sanciones disciplinarias en la administración pública, aconsejan adoptar un criterio en su aplicación, uno que mejor se conforme con el espíritu de la ley.

El artículo 39 de la Ley N° 10579, conforme Ley N° 10614 expresa:

“El personal docente titular que, al momento de su cese, acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuento de ninguna índole, que deberá serle abonada en una única vez, dentro de los treinta (30) días de producido el cese. El personal docente que acredite veinte (20) años de servicios recibirá cuatro (4) mensualidades en las mismas condiciones que las establecidas en el párrafo anterior. A los fines del cobro de la bonificación se considerarán exclusivamente los servicios docentes oficiales prestados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por los cuales haya percibido remuneración. Si el agente falleciera, acreditando en el momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derechohabientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine la Reglamentación”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73186-3

La pica en Flandes habrá de ponerse en el criterio tenido en cuenta por el legislador, de que es un derecho que se vuelca en la percepción de una suma única, de otorgamiento inmediato al cese de la actividad y el cual debía liquidarse en el exiguo plazo de treinta días (v. art. 1 de la Ley N° 14196, su remisión al régimen de la ley 13335; por su decreto reglamentario, 1859/05, artículo 1° se establece: “...será liquidada al agente dentro de los treinta días de producido el cese....”), conceptos que el Decreto N° 683/2011 extiende a cuarenta y cinco días de verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por las Leyes N° 13355 y N° 14196 (v. art. 4) y que exige también, atender a la normativa vigente en materia de actualizaciones e intereses.

El reconocimiento ya había sido implementado en anteriores marcos normativos tal como hicieramos mención -caso de la Ley N° 8303 y su reglamentación (1975)-; la Ley N°10430 (1986) lo contempla en el artículo 22 inciso “h” como “retribución especial”, y por la Ley N°10579 se plasma expresamente para el régimen de la docencia (1987) con los nuevos alcances que pasará a reconocer la Ley 10614, en igual año 1987.

La voluntad del legislador fue proceder a restablecer un reconocimiento que, circunstancias económicas y financieras había frustrado y que provocaron un desequilibrio en las prestaciones, en este caso de los sujetos que accedían a la jubilación durante los años de la suspensión e incluso derogación, provocando una manifiesta desigualdad frente a otros trabajadores públicos que lo habían venido percibiendo en forma inmediata, ese era el espíritu: con el cese laboral.

La Ley N°14196 trata de corregir esta desigualdad, y por ello evitar situaciones por demás inequitativas e injustas con lesión a derechos adquiridos y, principalmente, al derecho de propiedad.

La propia ley previsional -Decreto Ley N° 9650/1980 y modificatorias- también ha previsto las formas de recomponer el haber previsional, y para ello reconoce el principio de movilidad de las prestaciones -artículo 50- atendiendo a las modificaciones de los sueldos del personal en actividad y para el caso de aquellos beneficios cuyas prestaciones no puedan ser

actualizadas mediante este procedimiento, aplicando el coeficiente que corresponda sobre el haber que venía percibiendo. Así la Provincia dictó entre otros actos, los Decretos N° 335/83 y N° 386/12 de actualización automática de haberes previsionales en base a la evolución de los salarios públicos provinciales, de conformidad a lo normado en los artículos 41, 50 y 51 del Decreto Ley N° 9650/1980 y sus modificatorias, estableciendo el coeficiente previsional de actualización (CoPA).

En el caso que nos ocupa, el legislador sostiene que dicho reconocimiento debe ser “...con el monto actualizado al momento del efectivo pago” (v. art. 1°, Ley N°14196).

Por su parte, el Poder Ejecutivo provincial entiende que el mecanismo que podría satisfacerlo, para liquidar el beneficio, debía tomar el último sueldo básico más antigüedad al momento del cese de actividad, sin ningún tipo de descuento, con más los intereses que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósitos a 30 días, a contar desde el cese (v. art. 2 del decreto 683/11).

El derecho de la hoy jubilada a ver incrementada su prestación en relación a este reconocimiento salarial existe en cuanto al hecho de que este mecanismo le podría haber privado de una porción de sus haberes sin causa legal, produciendo una confiscación (SCJBA, I 2665, “Chacur”, sentencia, 26-10-2010).

Una declaración general como pretende la parte actora, desconocería la necesidad de cumplimiento de las exigencias impuestas por la propia ley y que requieren de presentaciones individuales o generales pero particularizadas dado que deviene imprescindible la verificación de prueba idónea a este respecto (CSJNA, “Fallos”, “Panizza”, T. 326:216 -1998- ; “Rodríguez Pereyra”, T. 335:2333 -2012-; SCJBA, B 62.094, “Alippi de Salerno”, sentencia, 18-04-2011; A 71.801, “D’Angelo”, sentencia 30-03-2016; A 72.807, “Méndez”, sentencia, 5-04-2017, entre otras), puesto que de otra forma, se ofrece un mecanismo alternativo para la liquidación, que si bien podría ser eventualmente más favorable, ello no puede ser presumido, lo que aleja en consecuencia la afrenta constitucional por la falta de acreditación de la sustancia del agravio para evidenciar que por su cuantía podría haber



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73186-3

provocado la ruptura del necesario equilibrio que debe existir entre los estipulado en la reglamentación y el presupuesto sobre tal suma exigida por el legislador (CSJNA, “Fallos”, “Guida”, T. 323:1566 -2000-, consid. sexto del voto del señor Juez Belluscio; “Miglierini”, T. 327:2111-2004- consid. cuarto, del voto de citado Magistrado).

Lo dispuesto -como método de liquidación para el reconocimiento a la trayectoria laboral al cumplir los recaudos exigidos y reglamentado por el decreto- es de carácter general, sin que pierda esa generalidad por la incidencia de otras normas aprobadas con posterioridad, toda vez que la demostración de la afectación de la igualdad debe efectuarse sobre la propia norma cuestionada y no por comparación con otras posteriores en el tiempo que, por otra parte, no son objeto de la *litis* y que, eventualmente, por apartarse de aquélla, podría discutirse si violan el principio constitucional indicado (CSJNA, “Fallos”, “Sánchez”, T. 328:1602 y 2833 -2005- consid. undécimo; “Monzo”, T.329:3211 -2006- consid. quinto; “Elliff”, T. 332:1914 -2009- consid. sexto).

La adecuada hermenéutica normativa debe buscar el sentido que la torne compatible con la finalidad que con ella se persigue, a fin de que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con las reglas de una razonable y discreta interpretación.

Cuando literalmente una norma presenta imperfecciones técnicas, dudas o ambigüedades jurídicas, o admite razonables distinciones, la misión judicial consiste en recurrir a la *ratio legis*, porque no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél, máxime cuando aquella *ratio* se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer (CSJNA, “Fallos”, “Morrone”, T. 322:1699 -1998-; “De Maio”, T. 337:1006 [2014]).

Se deberá atender a los elementos que se conformen, a las razones que inspiraron al legislador en oportunidad de sancionar la norma y a la finalidad de su dictado pues no debe perderse de vista que el trabajo tiene características que imponen su consideración con criterios propios que, obviamente, exceden el marco del mercado económico y se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, también normativamente comprendidos en la

Constitución nacional y provincial (v. arts. 14, 14 bis y 75 inc. 19 de la Constitución Argentina; 27 y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Que los intereses reconocidos por el Decreto N° 683/2011, no nacen de la libre convención de las partes, sino que surgen como consecuencia de la competencia actuada por el Legislador y del ejercicio reglamentario del Poder Ejecutivo en materia de empleo (cf. Art. 144 incs. 2 y 17, cc. Art. 103 inc. 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

La Ley N° 23928 (BONA, 28-03-1991) únicamente proscribía la aplicación de la actualización monetaria, más no la de los intereses normativamente autorizados, criterio que no ha modificado la Ley N° 25561 (BONA, 07-01-2002).

La Ley N° 25561, si bien deroga el régimen de convertibilidad impuesto por la Ley N° 23928, no modifica en lo sustancial los artículos 7 y 10 (v. art. 4), por lo que sí se mantiene, la prohibición de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa (SCJBA, B 58655, “*Barzaghi*”, sentencia, 17-08-2011; B 62.488, “*Ubertalli Carbonino*”, sentencia, 18-05-2016, voto del señor Juez Soria a la tercera cuestión; B 63.948, “*Chavdaroff*”, sentencia, 18-10-2017 y sus citas).

En el caso registrado en “*Fallos*”, “*Dirección Nacional de Recaudación Previsional*”, T. 307:1643 (1985) se consideró constitucional la delegación hecha a la autoridad administrativa para la fijación de las tasas, siguiendo para ello las pautas de “*Fallos*”, “*A. M. Delfino y Cía. apelando una multa impuesta por Prefectura Marítima*”, T. 148:430 (1927) y “*Banco Argentino de Comercio*”, T. 286:325 (1973), solución que no contradice la Constitución provincial atendiendo que la elección actuada por el Poder Ejecutivo se conviene con la normativa vigente en la materia en cuestión (CSJNA “*Fallos*”, “*Spitale*”, T. 327:3721 [2004], consid. quinto).

IV.-

En consecuencia, entiendo que el Decreto N° 683/2011 no devendría en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73186-3

inconstitucional.

El Poder Ejecutivo dentro del sistema implementado por la Ley N° 14196, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 incisos 2 y 15 de la Constitución de la Provincia, tuvo competencia suficiente y sin apartarse de la normativa vigente, dispuso para el cálculo de las sumas que se adeudan el mecanismo de determinación de intereses el cual no advierto que, en el planteo general que se propone, transgreda el linde establecido por la Constitución en las competencias de gobierno, en la facultad de reglar los pormenores y detalles necesarios para su ejecución.

De tal manera, atendiendo a lo antes expuesto, el recurso extraordinario de inconstitucionalidad podría prosperar.

La Plata, 27 de mayo de 2020.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General
jcontegrand@mpba.gov.ar
Date: 27/05/2020 20:39:54

